

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****RESOLUCIÓN**

**Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar y archivo de un expediente.**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y considerando la,

**I. COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Que lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS**

**PRIMERO:** En los archivos de CORPOURABA se encuentra radicado el Expediente No. 200-16-51-29-0145-2016, donde obra informe técnico de infracciones ambientales No. 400-08-02-01-0699 de 11 de mayo de 2016, mediante el cual se pone en conocimiento la presunta comisión de infracción ambiental consistente en malas prácticas en la recolección y captura de ejemplares de cangrejo azul, afectando presuntamente el recurso fauna en la vereda Riomar, Municipio de Turbo.

**SEGUNDO:** la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la CORPORACION rindió informe Técnico No. 400-08-02-01-0699 de 11 de mayo de 2016, del cual se extracta lo siguiente:

**"...Conclusiones**

*Cardisoma guanhumi se encuentra incluida como vulnerable (VU) a la extinción, en la resolución 192 de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "en*

## RESOLUCIÓN

Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y archivo de un expediente

*el cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional", lo cual crea la necesidad a largo plazo y de los servicios ecosistémicos que presta"*

*Al momento que se realizó la visita no se observaron personas capturando cangrejos, sin embargo se evidenciaron trampas de captura, huecos socavados y animales capturados.*

(...)

**TERCERO:** Esta autoridad ambiental mediante auto **No. 200-03-40-02-0492-2016** de 18 de octubre de 2016, inició indagación preliminar, con el fin de identificar los presuntos responsables y verificar la ocurrencia de la conducta de las afectaciones al recurso fauna Municipio de Turbo, vereda Riomar.

**CUARTO:** Esta autoridad ambiental, con el fin de identificar los presuntos responsables de las afectaciones ambientales al recurso fauna, procedió a dar cumplimiento al artículo segundo del auto **No. 200-03-40-02-0492-2016** practicando las diligencias administrativas mediante los oficios **No. 200-06-01-01-4376** y **No. 200-06-01-01-4783**, a través de los cuales solicitó información a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia y a la Oficina de Catastro del Municipio de Turbo.

**QUINTO:** Se deja constancia de que no obra en el expediente **No. 200-16-51-29-0145-2016**, respuesta alguna a los oficios mencionados anteriormente, los cuales fueron radicados de manera efectiva en cada una de las entidades.

**SEXTO:** Que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación preliminar, y no fue posible individualizar a los presuntos responsables de las afectaciones ambientales al recurso fauna el Municipio de Turbo, vereda Riomar.

### III.FUNDAMENTO JURÍDICO.

Como precepto Constitucional se tiene los artículos 79 y 80, a través de los cuales primeramente se plasma el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano, a la vez que señala el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De lo anterior se desprende que La Ley 1333 de 2009 en su artículo primero consagra que recae en el Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida a través de las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, entre otras entidades.

En concordancia con lo anterior, se tiene que el Decreto ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional De Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente dispone en su artículo 42: "pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales" (...)

Además, la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

*"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

**RESOLUCIÓN**

Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y archivo de un expediente

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".*

**IV. CONSIDERACIONES**

Esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales dio apertura a indagación preliminar mediante auto No. 200-03-40-02-0492-2016 de 18 de octubre de 2016, con la finalidad de identificar a los presuntos responsables de las afectaciones ambientales al recurso fauna Municipio de Turbo, vereda Riomar.

Es menester señalar que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales.

Para el caso en estudio no es posible imputar la conducta a una persona plenamente identificada, toda vez que muy a pesar de que CORPOURABA adelantó las actuaciones administrativas dentro del término que por mandato legal le corresponden, no se obtuvo respuesta a través de la cual fuera posible lograr la plena identificación requerida para dar inicio a una investigación de tipo ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

*"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR (...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Es decir que, no es factible dar inicio a una investigación sancionatoria ambiental, razón por la cual se procederá a ordenar el archivo al expediente No. 200-16-51-29-0145-2016, con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con el análisis expuesto y dando cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso en estudio, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el CIERRE de la etapa de indagación preliminar, aperturada mediante auto No. 200-03-40-02-0492-2016 de 18 de octubre de 2016, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordénese el archivo definitivo del expediente No. 200-16-51-29-0145-2016, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar al público en general la presente actuación administrativa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN

Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y archivo de un expediente

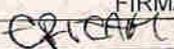
**ARTICULO CUARTO:** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO SEXTO: De la firmeza:** El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VANESSA PAREDES ZUNIGA  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		20-10-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		28-10-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.